

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).-.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00134-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que milita en el archivo0021, donde se indicó que el proceso se encontraba a la letra sin haber sido ingresado en el aplicativo Siglo XXI con anterioridad, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

Vista la petición presentada por la parte demandante y que obra en el archivo0009, se acepta la corrección de la demanda en los términos del artículo 93 del C.G. del P., rectificación que se hace frente al monto del capital objeto de recaudo, siendo esta la suma de \$288'553.436 m/cte.

Teniendo en cuenta lo anterior, aclárese el auto de apremio adiado 15 de abril de 2021 (archivo0003), siendo el monto del capital referido en el numeral primero de dicho proveído la suma de \$288'553.436 m/cte..

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago a los demandados en los términos del artículo 290 *ibidem* y de la ley 2213 de 2022.

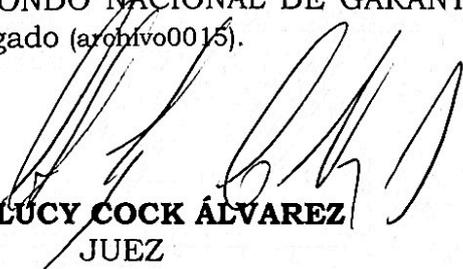
Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0011 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado INVERSIONES DIMAT S.A.S. con NIT 900.760.374-4, y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG como SUBROGATARIA LEGAL de BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro del presente asunto, en la suma de \$93'879.556 M/cte. (archivos0016-0018), bajo los parámetros del Art. 1669 del Código Civil.

Se reconoce personería al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO en representación de la firma VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA como apoderado del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG, en los términos del poder otorgado (archivo0015).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00134-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2021-00138-00.

El oficio y anexos provenientes del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad (archivo0032), con el cual da respuesta a lo ordenado en auto del 20 de mayo de esta anualidad (archivo0014), se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Obre en autos la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados del demandado Joaquín Emilio Tavera Cruz (q.e.p.d) y que obran en los archivos 0016 y 0017.

Agréguese a los autos la valla y fotografía aportada por la parte actora, para efectos del art. 375 *ejusdem* (archivo0018). Una vez se allegue certificado de tradición donde aparezca inscrita la demanda, Secretaria deberá proceder al Registro Nacional de Emplazados en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

Adviértase que la heredera determinada del señor Joaquín Emilio Tavera Cruz (q.e.p.d), señora MARTHA CATALINA TAVERA OTÁLORA, se notificó personalmente el 20 de octubre de 2021 (archivo0020), quien contestó la demanda en término y propuso excepciones (archivos0021-0025), escrito que le fue compartido a la parte demandante el 18 de noviembre de 2021, en los términos del núm. 14 del art. 78 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Téngase por surtida la notificación a la heredera determinada del señor Joaquín Emilio Tavera Cruz (q.e.p.d), señora JULIANA TAVERA OTÁLORA, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio (archivos0028-0031).

Por Secretaría contrólese el término con el que cuenta la heredera determinada mencionada renglones anteriores para contestar la demanda y proponer excepciones.

Se le pone de presente al actor que, según documentación anexa, existe otra heredera determinada por notificar que es la señora MARIA FERNANDA TAVERA OTALORA.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2021-00138-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 11001 31 03 021 **2022 00177 00**.

Subsanada la demandada y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de **ALFREDO SALAZAR GÓMEZ** en contra de **JAIME TRIANA TORO** y **MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA**; por los siguientes rubros:

Por la Escritura Pública obrante en el archivo0001 páginas 1-16.

1. Por la suma de \$20'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en Escritura Pública N° 1040 de 3 de mayo de 2019, de la Notaría Sesenta y Uno del Círculo de esta ciudad allegada como soporte de ejecución; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicho capital hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré obrante en el archivo0001 páginas 17-19.

2. Por la suma de \$230'000.000 M/cte.; por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicho capital hasta el 9 de mayo de 2022; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 10/05/2022 a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, (esto de acuerdo con lo pedido en la demanda y en consideración que no afecta al deudor) .

Por la letra de cambio obrante en el archivo0001 página 20.

3. Por la suma de \$100'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en la letra de cambio allegada como soporte de ejecución; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicho capital hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha

suma desde el 06/12/2022 a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la letra de cambio obrante en el archivo0001 página 20.

4. Por la suma de \$230'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio allegada como soporte de ejecución; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicho capital hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 29/12/2021 a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la letra de cambio obrante en el archivo0001 página 20

5. Por la suma de \$250'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 05/08/2019 hasta el 05/08/2021; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 06/08/2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la letra de cambio obrante en el archivo0001 página 21

6. Por la suma de \$160'000.000 M/cte., por concepto del saldo de capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre el anterior capital desde el 01/02/2020 hasta el 18/09/2021; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 19/09/2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo expuesto en el memorial subsanatorio.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

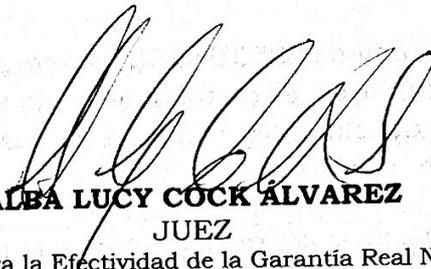
Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Téngase al Dr. JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA, apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 11001 31 03 021 2022
00177 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 **2022 00197 00**.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **GUIOMAR JIMÉNEZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré obrante en el archivo0002 página17.

1. Por la suma de \$270'947.306 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (17/06/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'334.410 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/08/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$1'353.083 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/09/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la suma de \$1'372.017 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/10/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

5. Por la suma de \$1'391.216 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/11/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

6. Por la suma de \$1'410.684 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/12/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y

cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

7. Por la suma de \$1'430.424 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/01/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

8. Por la suma de \$1'450.441 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/02/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

9. Por la suma de \$1'470.736 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/03/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

10. Por la suma de \$1'491.317 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/04/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

11. Por la suma de \$1'512.186 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/05/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

12. Por la suma de \$1'533.346 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/06/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

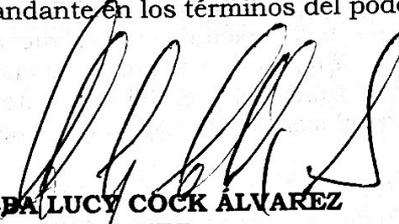
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA MARÍA URIBE TÉLLEZ** en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 2022 00197 00.

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 **2022 00203 00**.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S.**, en contra de **BUENA VIBRA EVENTOS E.U.**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1. La suma de \$90'353.150 M/cte., por concepto de saldo del capital contenido en la factura electrónica N° IBF389250 allegada como soporte de ejecución (archivo0007 página 19-20, 27-28), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 06/04/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
2. La suma de \$5'950.000 M/cte., por concepto de saldo del capital contenido en la factura electrónica N° IBF389251 allegada como soporte de ejecución (archivo0007 página 21-22, 29-30), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 06/04/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.
3. La suma de \$146'514.671 M/cte., por concepto de saldo del capital contenido en la factura electrónica N° IBF389317 allegada como soporte de ejecución (archivo0007 página 23-26, 31-33), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 06/04/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

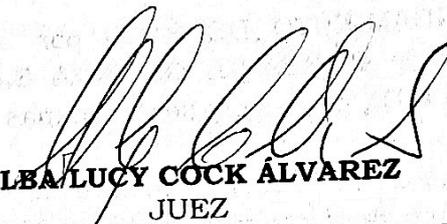
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. **MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO** en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA/LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 2022 00203 00.

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2022-00211-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. INADMITESE la anterior demanda instaurada por CARLOS PEREZ PARRA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indíquese expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En cumplimiento del numeral 2° del art. 82 C.G.P., infórmese el domicilio del demandante.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).-.

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 2022 00215 00.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **DANIEL SALAMANCA MORENO**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré obrante en el archivo0002 página6.

1. Por la suma de \$206'000.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad (26/11/2020) hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *eiusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

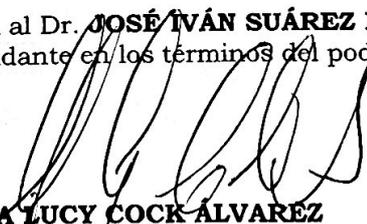
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ (2)

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 2022 00215 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).-.

Proceso Declarativo Reivindicatorio No. 110013103-021-2017-00270-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la excepción previa presentada por los demandados, denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Sustenta el apoderado que, la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad al no citar a audiencia de conciliación, siendo improcedente la medida cautelar solicitada pues esta procede sobre bienes del demandado, lo que no ocurre en el presente caso, pues el demandante reclama y alega la propiedad de tales predios.

Por lo tanto, ante la ausencia del requisito de procedibilidad se debe rechazar la demanda (fl. 1-4 c3).

El ordenado traslado transcurrió en silencio (fl. 6 ib).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga avante con sus pretensiones.

Como es sabido, las excepciones previas se encuentran enmarcadas en el artículo 100 del C.G.P. y concretamente la propuesta en su numeral 5° "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*", la cual se configura cuando la demanda no cumple los requisitos de forma y por lo tanto no debió admitirse.

Puntualmente señala el proponente que no se agotó el requisito de procedibilidad al no convocarse a la audiencia de conciliación, sin que dicho requisito se pueda entender sustituido por la solicitud de medidas cautelares improcedentes, como quiera que la inscripción de la demanda procede sobre bienes del demandado, no siendo el caso.

En punto, regula el parágrafo primero del art. 590 del C.G.P., que "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Revisado el libelo introductor, se solicitó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula objeto de reivindicación, para lo cual se ordenó prestar caución y una vez aportada se decretó por auto de fecha 25 de septiembre de 2017 (fl. 69).

Por lo tanto, ante la solicitud de medidas cautelares no se hizo necesario inadmitir la demanda con el fin de que se acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial, al encontrar procedente la medida a la luz de lo normado en el literal a) del numeral 1° del artículo en mención que prevé: "*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de*

los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”.

En este orden, al versar la demanda sobre el dominio de un ben sujeto a registro, se hace procedente la medida cautelar, pese a que los bienes susceptibles de la medida no sean de propiedad de los demandados, requisito que si se exige cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, no siendo este el evento.

Sobre el particular, se pronunció el Despacho mediante auto de 21 de noviembre de 2017, al resolver sobre el recurso propuesto contra la decisión de decretar las medidas cautelares solicitadas, la cual fue confirmada por el Superior.

De allí que, es diáfano que las cautelas pretendidas sí son de recibo en este caso y por lo tanto suficientes para acudir de manera directa a la jurisdicción sin agotar la conciliación prejudicial.

En consecuencia, no se halla demostrado el argumento expuesto por el extremo demandado, por lo que el medio de defensa consagrado en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P., se declarará infundado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad,

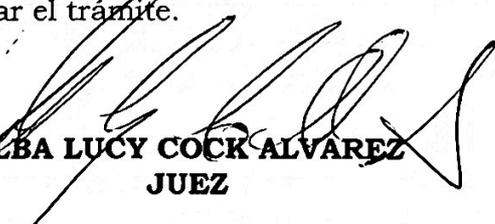
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

TERCERO: En firme el presente proveído regrese las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

110013103-021-2017-00270-00

Julio 13 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

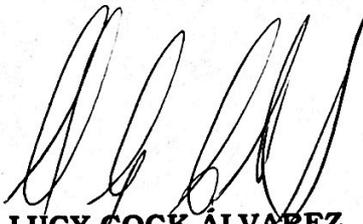
Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00134-00.

(Cuaderno 2)

Las repuestas de las entidades bancarias y de la Oficina de Movilidad que militan a en los archivos 0011 al 0022, se agregan a los autos y pónganse en conocimiento de la actora, remítasele el link del expediente para cumplir con lo ordenado por este Despacho por parte de Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00134-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS